

# ESTATUTOS

346.066  
C139  
c.1



CAJA DE COMPENSACION  
DE LOS ANDES

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

CAJA DE COMPENSACION  
DE LOS ANDES

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

---

**ESTATUTOS**

---

Centro de Documentación  
Cámara Chilena de la Construcción

Aprobado por Decreto Supremo N° 150, de  
26 de diciembre de 1989, publicado en  
el Diario Oficial de 16 de febrero de 1990

**1990**

**REPUBLICA DE CHILE**  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL  
iac.

Aprueba los Estatutos de la Caja de Compensación  
de Asignación Familiar De Los Andes.

Hoy se decretó lo que sigue:

N° 150 \_\_\_\_\_/

SANTIAGO, 26 de diciembre de 1989

VISTOS: los antecedentes adjuntos, lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social en Oficio N° 9652 de 20 de Diciembre de 1989, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.833,

**D E C R E T O :**

Apruébanse los Estatutos de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, reducidos a escritura el 30 de noviembre de 1989, ante el Notario Público de Santiago don Enrique Morgan Torres.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE  
General de Ejército  
Presidente de la República

MARIA TERESA INFANTE BARROS  
Ministro del Trabajo y  
Previsión Social

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.  
Saluda a U.,

SANTIAGO PLANT KLAPP  
Subsecretario de Previsión Social

## TITULO I

### DE LA NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

- Artículo 1° :** La Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, en adelante la Caja, es la continuadora legal de la Caja de Compensación de la Cámara Chilena de la Construcción, entidad que inició sus actividades con fecha 2 de febrero de 1953. Su existencia legal deriva del decreto con fuerza de ley N° 245, publicado en el Diario Oficial del 31 de Julio de 1953, y del Estatuto aprobado por decreto supremo N° 156, del 28 de noviembre de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1979.
- Artículo 2° :** La Caja es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, que se regirá por el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, contenido en la Ley N° 18.833, de 1989, sus reglamentos, los presentes Estatutos Particulares y, supletoriamente, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- Artículo 3° :** El domicilio de la Caja es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de su facultad para instalar agencias en cualquier región del país.
- Artículo 4° :** La duración de la Caja no estará sujeta a plazo.

## TITULO II

### DE LA AFILIACION Y DESAFILIACION

- Artículo 5° :** La afiliación de una empresa deberá ser solicitada por escrito al Directorio de la Caja, acompañada de los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

La afiliación operará desde el día 1° del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.

La resolución denegatoria de una solicitud deberá fundarse en causas legales, pudiendo apelarse de esta resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social.

**Artículo 6°:** La desafiliación de una empresa se hará con el acuerdo de sus trabajadores adoptado en la forma establecida en el Estatuto General, la que regirá desde la fecha de la correspondiente afiliación a otra Caja.

La desafiliación de una empresa que no implique afiliación a otra Caja o que tenga por finalidad constituir una Caja de Compensación, se regirá por las normas del Estatuto General.

### TITULO III DEL OBJETO

**Artículo 7°:** La Caja administrará los regímenes de prestaciones familiares, subsidios de cesantía y subsidios por incapacidad laboral, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su otorgamiento.

Administrará, asimismo, respecto de sus trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias, de acuerdo a lo establecido en las normas legales y reglamentarias pertinentes.

A su vez, promoverá, organizará, coordinará y ejecutará iniciativas y acciones orientadas a mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su grupo familiar.

Realizará, además, todas aquellas otras funciones comprendidas en el Estatuto General.

## TITULO IV DEL CAPITAL Y FINANCIAMIENTO

- Artículo 8°:** El capital y reservas de la Caja, para efectos de lo estipulado en el artículo 10° del Estatuto General, asciende a 2.621.770 unidades de fomento, según balance al 30 de septiembre de 1989.
- Si por cualquier causa este patrimonio se redujera a una cantidad inferior a 4.000 unidades de fomento, la Caja deberá completarlo dentro del plazo de seis meses.
- Artículo 9°:** La Caja percibirá, para cubrir sus gastos de operación y funcionamiento, comisiones con cargo a los fondos financieros de las prestaciones que administre conforme al N° 2 del artículo 19° del Estatuto General, cuyos montos serán calculados por la Superintendencia de Seguridad Social en relación a cada tipo de prestación.
- Artículo 10°:** Para el financiamiento del régimen de prestaciones por incapacidad laboral, la Caja percibirá la cotización establecida en el artículo 27° del Estatuto General, compensándose los superávit o déficit que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley N° 2.062, de 1977.
- Artículo 11°:** La Caja de Compensación constituirá un Fondo Social que se formará con los recursos señalados en el Estatuto General, el que deberá destinarse a financiar los regímenes de crédito social, de prestaciones adicionales, la adquisición de bienes para el funcionamiento de la Caja y los gastos de administración.
- Artículo 12°:** Los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja, podrán invertirse en los instrumentos financieros indicados en el artículo 31° del Estatuto General.

## TITULO V DE LA ADMINISTRACION

**Artículo 13°:** La Caja será administrada por un Directorio, conformado por siete miembros, al que le corresponderá cumplir las funciones que el Estatuto General les define.

**Artículo 14°:** Los empleadores afiliados o sus representantes legales y los trabajadores afiliados requerirán, para ser elegidos directores, cumplir con los requisitos señalados en el artículo 36° del Estatuto General.

El cargo de director será incompatible con las funciones o labores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 33° del Estatuto General.

**Artículo 15°:** El Presidente del Directorio lo será también de la Caja, correspondiéndole su representación judicial y extrajudicial.

El Presidente podrá delegar las facultades que emanan de esta representación en el Gerente General, en el Fiscal y en los Jefes de Agencias.

**Artículo 16°:** El Gerente General será el empleado ejecutivo superior, desempeñándose como ministro de fe y secretario del Directorio.

**Artículo 17°:** El cargo de Gerente General será de la exclusiva confianza del Directorio y la persona que lo desempeñe será nombrada por éste.

Para ser designado Gerente General se requiere poseer título profesional universitario o acreditar experiencia suficiente.

**Artículo 18°:** Además de las facultades que le otorga el Estatuto General y de las que le delegue el Directorio o su Presidente, competen al Gerente General todas las funciones que tengan por objeto atender a la administración y funcionamiento de la Caja y que no sean de la exclusiva competencia de aquéllos.

**Artículo 19°:** La Asesoría jurídica estará a cargo de un Fiscal, que deberá ser Abogado.

El cargo de Fiscal será de exclusiva confianza del Directorio.

## TITULO VI DEL DIRECTORIO

- Artículo 20°:** El Directorio estará integrado por cuatro representantes de las entidades empleadoras afiliadas, que se denominarán directores empresariales, y por tres representantes de los trabajadores afiliados, que se denominarán directores laborales, los que se elegirán de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
- Artículo 21°:** El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Caja de Compensación de Los Andes podrá designar a un representante del personal de la Caja para que asista a las sesiones de Directorio sólo con derecho a voz.
- Artículo 22°:** El período como director será de tres años, el que terminará el 31 de julio del año en que proceda la renovación del Directorio.
- Los directores podrán ser reelegidos.
- Artículo 23°:** El Directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quien lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia.
- Artículo 24°:** El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, y las extraordinarias cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los directores o cuando así lo acordare el Directorio.
- Artículo 25°:** El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida.
- Artículo 26°:** En caso de fallecimiento o renuncia de un director, o su imposibilidad o inhabilidad para desempeñar el cargo, se designará en su reemplazo al representante de la entidad empleadora afiliada o al trabajador afiliado, según proceda, que en la correspondiente elección de directores haya obtenido la quinta y la cuarta mayoría, respectivamente. En caso de imposibilidad o inhabilidad de éstos para ocupar el cargo, le corresponderá asumir a quien hubiere alcanzado, en ese orden, la sexta y quinta mayoría y así sucesivamente.



El director reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare al director que originó la vacante.

**Artículo 27°:** No obstante lo estipulado en el artículo 36° del presente Estatuto, el personal de la Caja no podrá postular al cargo de director.

**Artículo 28°:** Los directores tendrán derecho a una dieta mensual equivalente a dos ingresos mínimos vigentes y que será pagada en proporción al número de sesiones a que hayan asistido en cada mes. En el caso del Presidente del Directorio esta dieta será de cinco ingresos mínimos.

## TITULO VII DE LA POSTULACION Y DE LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS A DIRECTORES EMPRESARIALES

**Artículo 29°:** Cada empresa afiliada acreditará en la Caja a la persona que la representará para los efectos de elegir a los directores empresariales, la que podrá ser el propio empleador o su representante legal.

La Caja mantendrá un registro actualizado con el nombre de los representantes electores, el que deberá incluir la función que realizan o el cargo que ocupan en la empresa, su domicilio, R.U.T. y firma.

**Artículo 30°:** Estos representantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Proponer y patrocinar nombres para candidatos a director empresarial;
- b) Elegir a los directores empresariales; y,
- c) Integrar la Comisión Electoral, en caso de ser designados.

**Artículo 31°:** Podrá postular al cargo de director empresarial cualquier empleador afiliado o su representante legal, que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 36° del Estatuto General y sea patrocinado por, a lo menos, treinta entidades empleadoras afiliadas que reúnan, en conjunto, a más de 2.100 trabajadores.

**Artículo 32°:** Los directores empresariales serán elegidos de lista única que se confeccionará con los nombres de aquellos postulantes que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Las postulaciones, firmadas por los patrocinantes, se harán en formulario especial, el que se hará llegar al Presidente de la Comisión Electoral con una anticipación mínima de 25 días corridos a la fecha en que deba iniciarse el período de recepción de sufragios.

Cada representante elector podrá patrocinar sólo a un candidato. En caso de que un elector aparezca suscribiendo varias postulaciones, se anularán todos sus patrocinios.

**Artículo 33°:** La lista única deberá quedar integrada por catorce nombres como máximo y cinco como mínimo. Si el número de postulantes excediere el máximo señalado, la lista se conformará con las catorce personas que, individualmente, sean patrocinadas por el mayor número de representantes electores.

Si al vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior no se alcanzare el mínimo de candidatos requerido, se ampliará dicho plazo en 10 días corridos con el objeto de recepcionar nuevas postulaciones, las que no requerirán de un mínimo de patrocinantes. La lista se completará, hasta alcanzar el mínimo de cinco candidatos, con los nuevos postulantes que estén respaldados por el mayor número de electores, cualquiera sea la cantidad de trabajadores afiliados que registren las empresas a las que éstos representen.

Las situaciones de igualdad que se presenten en el número de patrocinantes se dirimirán en favor de la persona que sea postulada por las empresas que, en su conjunto, agrupen la mayor cantidad de trabajadores afiliados.

## **TITULO VIII**

### **DE LA POSTULACION Y DE LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS A DIRECTORES LABORALES**

**Artículo 34°:** Los trabajadores de cada empresa afiliada designarán a uno de ellos como su representante para los efectos de elegir a los directores laborales.

La designación de este representante se efectuará en asamblea de trabajadores, por acuerdo adoptado por la mayoría de los asistentes, debiendo actuar un ministro de fe, el que podrá ser un notario público o, cuando expresamente lo soliciten los trabajadores, el empleador o quien lo represente. La persona que actúe como ministro de fe deberá levantar un acta en que conste el acuerdo adoptado.

Los representantes de los trabajadores mantendrán dicha calidad mientras permanezcan en la empresa afiliada o no sean reemplazados o removidos conforme al mismo procedimiento establecido en el inciso anterior.

La Caja llevará un registro actualizado con el nombre de estos representantes, el que deberá incluir el cargo que ocupan, su domicilio, R.U.T. y firma.

**Artículo 35°:** Los representantes de los trabajadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Proponer y patrocinar nombres para candidatos a director laboral;
- b) Elegir a los directores laborales; y,
- c) Integrar la Comisión Electoral, en caso de ser designados.

**Artículo 36°:** Podrá postular al cargo de director laboral cualquier trabajador que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 36° del Estatuto General y sea patrocinado por, a lo menos, doce representantes de los trabajadores designados conforme al artículo 34° del presente Estatuto.

**Artículo 37°:** Los directores laborales serán elegidos de lista única que se confeccionará con los nombres de aquellos postulantes que cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Las postulaciones, firmadas por los patrocinantes, se harán en formulario especial, el que se hará llegar al Presidente de la Comisión Electoral con una anticipación mínima de 25 días corridos a la fecha en que deba iniciarse el período de recepción de sufragios.

Cada representante de los trabajadores podrá patrocinar sólo a un candidato. En caso de que un elector aparezca suscribiendo varias postulaciones, se anularán todos sus patrocinios.

**Artículo 38°:** La lista única deberá quedar integrada por catorce nombres como máximo y cuatro como mínimo. Si el número de postulantes excediere el máximo señalado, la lista se conformará con las catorce personas que, individualmente, sean patrocinadas por el mayor número de representantes de los trabajadores.

Si al vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior no se alcanzare el mínimo de candidatos requerido, se ampliará dicho plazo en 10 días corridos con el objeto de recepcionar nuevas postulaciones, las que no requerirán de un mínimo de patrocinantes. La lista se completará, hasta alcanzar el mínimo de cuatro candidatos, con los nuevos postulantes que estén respaldados por el mayor número de representantes de los trabajadores.

Las situaciones de igualdad que se presenten en el número de patrocinantes se dirimirán en favor del postulante que acredite mayor tiempo de afiliación a la Caja.

## TITULO IX DE LA ELECCION DE LOS DIRECTORES

**Artículo 39°:** La elección de los directores se hará en listas únicas separadas, según se trate de candidatos a directores empresariales o a directores laborales.

Podrán participar en esta elección los representantes de las empresas y los representantes de los trabajadores que, al 30 de junio del año en que se efectúe dicha elección, se encuentren inscritos en los respectivos registros a que se refieren los artículos 29° y 34° del presente Estatuto.

Los electores sufragarán en cédulas impresas que incluirán los nombres de los candidatos ordenados en forma alfabética.

El elector deberá concurrir personalmente a sufragar, presentando su cédula de identidad. El voto se depositará en las urnas que se mantendrán en las oficinas de la Caja a lo largo del país, dentro de los horarios y según los procedimientos que señale la Comisión Electoral.

**Artículo 40°:** Los electores tendrán derecho a marcar, en las respectivas cédulas, hasta cuatro preferencias en el caso de los representantes de las empresas y hasta tres en el caso de los representantes de los trabajadores.

**Artículo 41°:** El Directorio, con una antelación no inferior a cincuenta días corridos, fijará la fecha para el proceso de recepción de sufragios, el que deberá realizarse dentro de la primera semana del mes de julio del año en que proceda la renovación del Directorio.

El período de recepción de sufragios será de tres días sucesivos, debiendo estar las cédulas a disposición de los electores en los respectivos lugares de votación.

**Artículo 42°:** El escrutinio se realizará inmediatamente después del término del plazo de recepción de sufragios, procediendo la Comisión Electoral a levantar un acta que se reducirá a escritura pública.

Resultarán elegidos, como directores empresariales, los postulantes que obtengan las cuatro más altas mayorías y, como directores laborales, quienes logren las tres más altas mayorías.

De producirse igualdad en la votación, se dirimirá en favor de quien acredite mayor tiempo de permanencia en la Caja, sea en calidad de empresa afiliada o de trabajador afiliado, según el caso.

La Comisión Electoral informará oficialmente al Directorio del resultado de la elección dentro del plazo de tres días corridos contado desde el término del escrutinio.

**Artículo 43°:** El Directorio, dentro de los siete días corridos siguientes de haber sido informado del resultado de la elección, procederá a la proclamación de los directores elegidos, dando cuenta a la Superintendencia de Seguridad Social del proceso eleccionario y sus resultados.

**Artículo 44°:** Todo lo concerniente a la elección de los directores, como lo referente al proceso eleccionario mismo, constituye un acto interno de la Caja. En consecuencia, será suficiente, para acreditar frente a terceros, la personería de los directores elegidos, copia del acta de la sesión de Directorio, reducida a escritura pública, en que se tomó conocimiento de la designación.

## TITULO X DE LA COMISION ELECTORAL

**Artículo 45°:** El Directorio designará para cada elección una Comisión Electoral, la que estará integrada por dos representantes de las empresas, dos representantes de los trabajadores y el Fiscal de la Caja, quien actuará además como ministro de fe y secretario de la Comisión.

Los representantes de las empresas y de los trabajadores indicados en el inciso precedente, deberán estar inscritos en los respectivos registros a que se refieren los artículos 29° y 34° del presente Estatuto.

Esta Comisión definirá los procedimientos necesarios para su funcionamiento, establecerá las formalidades del proceso eleccionario y velará por su eficiencia y corrección.

La Comisión Electoral se hará representar, en las ciudades en que la Caja tenga sucursales, agencias o sub-agencias, por un comité local integrado por un representante de las empresas, un representante de los trabajadores, pertenecientes ambos a empresas afiliadas de la respectiva zona y designados por dicha Comisión Electoral, y por la jefatura de la correspondiente oficina de la Caja, quien actuará además como ministro de fe y secretario del comité.

Las personas que sean candidatos a director no podrán integrar la Comisión Electoral ni los comités locales.

**Artículo 46°:** La Comisión se constituirá, como mínimo, 40 días corridos antes de la fecha en que deba iniciarse la recepción de sufragios, terminando su labor en la oportunidad en que el Directorio proclame a los nuevos directores elegidos.

La Comisión elegirá de entre sus miembros a la persona que actuará como Presidente.

Esta Comisión sesionará con un quórum de tres miembros.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes, dirimiendo el Presidente en caso de empate.

**Artículo 47°:** Las consultas y las reclamaciones que los electores formulen por escrito a la Comisión Electoral en relación al proceso eleccionario, deberán ser evacuadas por ésta dentro del plazo de tres días corridos contado desde la fecha de la respectiva presentación.

En contra de los pronunciamientos emitidos por la Comisión, y siempre que la naturaleza del reclamo afecte la validez misma del proceso eleccionario, los electores podrán recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la fecha de la comunicación del correspondiente pronunciamiento.

## **TITULO XI DE LA INTERVENCION Y DE LA DISOLUCION DE LA CAJA**

**Artículo 48°:** La intervención y la disolución de la Caja se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General y por todas aquellas otras normas legales que las complementen.

**Artículo 49°:** Acordada la disolución de la Caja y efectuada la correspondiente liquidación, sus bienes serán distribuidos por partes iguales entre las demás Cajas de Compensación, mediante decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



## **TITULO XII**

### **DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

**Artículo 50°:** El presente Estatuto sólo podrá ser reformado con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los directores en ejercicio, en sesión especialmente convocada para tal efecto.

### **ARTICULO TRANSITORIO**

**Artículo 1°:** Los actuales directores de la Caja se mantendrán en funciones hasta el 31 de julio de 1990.



Cámara Chilena de la Construcción  
Centro de Documentación

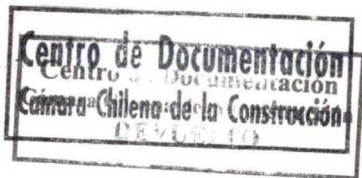
Sr. Usuario: Solicitamos devolver este documento  
en la última fecha indicada

Fecha Dev.	Fecha Dev.	Fecha Dev.
.....	.....	.....
.....	.....	.....



AUTOR *Caja de Compensación*  
*Los Angeles*  
TITULO *Estatutos*

Nº TOP





0024691